



San Andrés Islas, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00135-00
<b>Demandante</b>	MARIA ROSA JARAMILLO JUNCO
<b>Demandado</b>	HEREDEROS DE EVARISTO ESCALONA Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Sustanciación No.</b>	00186-2023

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora MARIA ROSA JARAMILLO JUNCO, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dos inmuebles ubicados en el sector denominado "MORRIS LANDING", de ésta localidad, que forma parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-15419 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ínsula. Observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

Así las cosas, evidencia el Despacho que dentro del paginario se allegó el certificado de defunción del señor EVARISTO ESCALONA BENT, sin embargo, el escrito de la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados de **EVARISTO ESCALONA MARTINEZ**, ultimo nombre bajo el cual se aportan los certificados emitidos por los distintos despachos judiciales, indicando que no existe proceso de sucesión en curso, por lo cual, no queda claro para el despacho el nombre exacto del finado contra quien se dirige la presente demanda, por lo cual, la parte pasiva en el proceso de la referencia, no coincide entre el poder y el libelo de la demanda.

Por otro lado, en el escrito de la demanda no se especifica la identificación del inmueble de mayor extensión, especificando sus linderos y medidas, respecto de la identificación de los inmuebles objeto de usucapión con sus linderos y medidas. Así mismo, se observa que en el poder no se indican cuantos lotes de terreno se pretenden prescribir, por lo que no hay concordancia entre lo descrito en el libelo de la demanda con lo indicado en el poder.

De otra parte, en virtud del numeral 6° del Art. 375 del C.G.P., que reza: "(...) *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien...*" (Subrayado fuera de texto), observa el Despacho que, en el auto que admita la demanda de Declaración de Pertenencia, se exige el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien, contemplándose con ésta exigencia las medidas preventivas dentro de la demanda inicial.

Finalmente, con fundamento en lo estipulado en la ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 5° numeral "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL SIGCMA**  
**DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN**  
**ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

*sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*

En el sub lite, si bien se anexó poder con sello notarial, no se vislumbra-al menos en lo anexado-la dirección de correo electrónico del togado, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el mismo.

Ante el incumplimiento de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por la señora MARIA ROSA JARAMILLO JUNCO, contra HEREDEROS DE EVARISTO ESCALONA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

LHR